

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00013-00  
DEMANDANTE: HÉCTOR ENRIQUE ESPRIELLA BARRIOS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 47-49 del expediente, contra el auto de 21 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual se rechazó la demanda.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 243 *ibidem*<sup>2</sup>, enlista los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, dentro de los cuales se encuentra el auto que rechaza la demanda, el

---

<sup>1</sup> Folio 43-45.

<sup>2</sup> Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

cual tiene como finalidad evitar el desgaste procesal y la congestión judicial, cuando el auto demandado no es objeto de control judicial.

En consecuencia, dada la naturaleza del auto que rechaza la demanda dicho proveído es apelable, por lo tanto, contra aquel no procede el recurso de reposición, y en tal sentido el Despacho rechazará el mismo por improcedente.

Atendido lo anterior, el despacho entrará a pronunciarse respecto de la procedencia y el trámite del recurso de apelación, el cual como antes se indicó, es el único procedente contra el auto que rechazó la demanda.

El artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*

De lo anterior es dable inferir, por un lado, que sería del caso correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 21 de marzo de 2019; sin embargo, con el ánimo de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, y atendiendo que en el presente proceso no se ha trabado la Litis, el despacho prescindirá de dicha etapa procesal.

---

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De otra parte, se tiene que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue presentado en término, toda vez que dicho proveído fue notificado el 22 de marzo de 2019, y el memorial de impugnación fue presentado el día 26 de marzo de esa misma anualidad, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, por lo que debe concederse el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición.

**SEGUNDO. PRESCINDIR**, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, del traslado de que trata el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A.

**TERCERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 21 de marzo de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 17 010</p> <p>MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA</p>
---